

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 29 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 29 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) que llegaron en la mañana de ayer á esta Corte, continúan sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

##### REGLAMENTO

#### PARA EL SERVICIO DE INSPECCION DEL TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Inspección.

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el art. 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28

de Julio de 1900 para la aplicación de aquella.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

#### CAPITULO II

##### Personal de la Inspección.

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º Inspectores Regionales. . . y delegados Provinciales. . . residentes en A y u d a n t e s provincias. . . ó auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en conceptos de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que correspondan, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vi-

gilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales.

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que le ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales:

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimiento y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del

suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares.

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

(Continuación.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
23	Administración provincial de Oviedo.	2. <sup>a</sup>	Ordenanza.	750	»	»	»
24	Administración de Loterías de Portugalete.—Vizcaya.	1. <sup>a</sup>	Administrador.	»	Premio.	4.100	Acompañar certificado de poder prestar la fianza.
25	Idem de Alsasua.—Navarra.	1. <sup>a</sup>	Idem.	»	Idem.	2.500	Idem.
26	Idem de Almodóval del Campo.—Ciudad Real.	1. <sup>a</sup>	Idem.	»	Idem.	2.500	Idem.
27	Idem de Carrión de los Condes.—Palencia.	1. <sup>a</sup>	Idem.	»	Idem.	2.500	Idem.
28	Idem de Palafrugell.—Gerona.	1. <sup>a</sup>	Idem.	»	Idem.	2.500	Idem.
PRIMER CUERPO DE EJERCITO							
29	Ayuntamiento de Carrión de Calatrava.—Ciudad Real.	2. <sup>a</sup>	Guarda mayor.	750	»	»	De su cuenta proveerse de caballo y equipo.
30	Idem de Llerena.—Badajoz.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	550	»	»	»
31	Diputación provincial de Guadalupe.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	800	»	»	»
32	Ayuntamiento de Ciudad Real.	1. <sup>a</sup>	Barrendero y conductor de cadáveres.	640	»	»	Costearse uniformes y escobas.
33	Diputación provincial de Segovia.	2. <sup>a</sup>	Celador de Establecimientos de Beneficencia.	810	»	»	»
34	Ayuntamiento de Santa Amalia.—Badajoz.	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría.	250	»	»	»
35	Idem.	1. <sup>a</sup>	Farolero.	182 25	»	»	»
36	Idem de Talarrubias.—Badajoz.	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría.	797 25	»	»	»
37	Idem.	1. <sup>a</sup>	4 alguaciles pregoneros.	182 50	»	»	»
38	Idem.	1. <sup>a</sup>	Encargado del cementerio católico.	502	»	»	»
39	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id. civil.	456 25	»	»	Abrir y cerrar sepulturas y arreglo de vías públicas.
40	Idem.	1. <sup>a</sup>	2 practicantes de cirugía.	125	»	»	Idem. Título profesional y asistencia gratuita á familias pobres.
41	Idem de Berlanga.—Badajoz.	3. <sup>a</sup>	2 oficiales de Secretaría.	750	»	»	»
42	Idem.	3. <sup>a</sup>	Escribiente temporero.	400	»	»	»
43	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil portero.	547 50	»	»	»
44	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peón público.	365	»	»	»
45	Idem.	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj.	100	»	»	»
46	Idem.	1. <sup>a</sup>	2 guardas municipales.	638 75	»	»	»
47	Idem de Fuentes de Cantos.—Badajoz.	1. <sup>a</sup>	Encargado de la cárcel.	250	»	»	»
48	Idem.	2. <sup>a</sup>	Cabo de municipales.	756 43	»	»	»
49	Idem.	1. <sup>a</sup>	7 guardias.	661 88	»	»	»
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO							
50	Intendencia militar.—Hospital de Algeciras.	2. <sup>a</sup>	Portero.	2 p. diarias.	»	»	»
51	Ayuntamiento de Calañas.—Huelva.	3. <sup>a</sup>	Oficial de Secretaría.	869	»	»	»
52	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	590	»	»	»
53	Idem.	1. <sup>a</sup>	2 guardias municipales.	900	»	»	»
54	Idem.	1. <sup>a</sup>	Sereno.	785	»	»	»
55	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda de campo.	785	»	»	»
56	Idem.	1. <sup>a</sup>	Conserje del cementerio de los Silos.	590	»	»	»
57	Idem.	1. <sup>a</sup>	Conductor de la correspondencia.	300	»	»	»
58	Idem de Sevilla.—Casas de Socorro.	1. <sup>a</sup>	Sirviente.	821 25	»	»	De la estación al Cerro y barrios.
59	Idem.—Farmacias municipales.	1. <sup>a</sup>	Mozo.	912 50	»	»	»

(Se continuará.)

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Cesesionarios.	Su veeldad.
16.845	San Gregorio.	Demarcac.º	17	Sierra de Pedro Ponce.	Zarzadilla de Lorca. Totana.	Lorca.	Luis Brugarolas.	»	San Miguel. Despertafarro. Virgen de Chebre-mont.	Herederos de Angel Lorca. Etul. Juan Bautista Ramos. Manuel Campoy.	Lorca. Id. Id.
16.885	Mi hijo Agustín.	Id.	9	Los Corridos.	Id.	Id.	Agustín Garrido.	A. Bañón.	Por si llega. Cristóbal Colón.	Agustín Garrido. Cristóbal Zapata.	Id. Mula.
16.867	Concha.	Id.	16	Cabezo de las Minas.	Zarcilla de Ramos.	Id.	Angel Lozano.	»	Juanito. Los Angeles.	José Monllae. Alfonso Sánchez Valero.	Lorca. Moratalla.
16.895	Don José.	Id.	16	Cabezo del Marrajo.	Id.	Id.	Antonio Jiménez.	A. Bañón.	»	»	»

Desde el 20 al 27 del actual.

Murcia 13 de Marzo de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

### Quinta sección.

Número 564.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibi en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 12 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojedá.

Conceptos.	Nombre del deudor.	Importe.	Número de certificación.
Alcoholes. . . . .	D. José Lorca Navarro. . . . .	160 »	1

Número 448.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Patrocinio Férrez Albaracín, por débitos de contribución

urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Patrocinio Férez Albarra- cin, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas y quince días después del en que se anuncie en el Boletín oficial, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D.ª Patrocinio Férez Albarra- cín.

Una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle de Aistor, marcada con el número seis, consta de tres pisos, cubierta de terrado y coya extensión superficial se ignora; a lindes por su derecha entrando ó sea Levante callejón sin salida; izquierda ó Poniente calle por donde tiene otra servidumbre de entrada; fondo ó Norte otra casa de la testamentaria de D. José María Parra Monteagudo, y al frente ó Mediodía la calle de su situación; valorada en... 6125 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara

á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y 8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores a su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 13 de Febrero de 1906.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 568.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias practicadas para hacer efectivas las costas ocasionadas en la Superioridad por Don Francisco Carrasco Munuera, en el juicio declarativo de mayor cuantía que siguió como demandante entre Doña Margarita Flores Bravo y consortes sobre reivindicación de terrenos y cuyas costas fueren satisfechas por la parte demandada, he acordado en providencia de siete del corriente, sacar á la venta en pública subasta y por término de veinte días, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas.

1.ª Un trozo de tierra montuosa inculca denominado «Peña Rubia», situado en el término municipal de esta ciudad, diputaciones del Río, Parrilla y Torrecilla; que linda Norte herederos de Don Miguel Molina, hacienda de los herederos de Campoy, labores de los herederos de Don Manuel Estor y cañería del agua de los Pilonos á Lorca; Levante Cantera de San Lázaro y labores de casa colmenar de Clavijo; Mediodía labores de la hacienda de los Megias, hacienda de los Borjas, de Don Roque Cabronero y coto de los herederos de Doña Juana Rocafull, y Poniente hacienda de Munuera, de los herederos de Don Darío Cabronero, de Don Juan de Luna y Doña Jacoba Pérez y parte de la Rambla de los diez y siete arcos, de cabida, descontando dos hectáreas y noventa áreas de propiedad particular que hay dentro de los linderos descritos, es de cuatrocientas cuatro hectáreas y diez áreas; valorada en la cantidad de veinticuatro mil pesetas. . . . 24.000

2.ª Seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas en las veintisiete mil quinientas pesetas que tiene de valor una hacienda radicante en la diputación de la Torrecilla, parroquia de San José, sitio del Cementerio de esta ciudad, con dos eras de trillar mies, varios árboles, palas, viñas, un aljibe para el surtido de dichas eras, murallas, balsas, presa, cañería y nacimiento de agua eventual

Pesetas.

en la Rambla de las fuentes; que todo linda por Levante con el camino viejo que de esta ciudad conduce á Lumbreras y terreno de Doña Rosario Sánchez Ruiz; Norte los ensanches del expresado Cementerio y la Rambla tras del mismo; Poniente tierras de los herederos de Don Casiano Carmo- na, y Mediodía los de Doña María de la Encarnación Muso; de cabida de diez y ocho hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á treinta y dos fanegas diez celemines y medio, del marco de cuatro mil varas cuadradas; tasada en la suma de veinte mil pesetas. 20.000

Las descritas fincas se venden pa-

ra con su producto hacer efectivas las costas mencionadas, debiendo celebrarse el remate el día veinte de Abril próximo venidero á las once de su mañana, en el local de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado; al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Al mismo tiempo se hace constar, que los títulos de propiedad de las fincas embargadas se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Lorca á nueve de Marzo de mil novecientos seis.—José Aroca.—El Escribano, José Roldán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 560.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESURRECCION

PARTIDARIA DE LAS MINAS «SAN JOSÉ», «INÉS» y «SAN ROQUE» SITUADAS EN ALUMBRES TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

RELACION de los socios que se hallan en descubierto con expresión de sus participaciones y cantidades debidas, y que se citan por el presente anuncio á virtud de acuerdo de las Juntas general y directiva de dicha Sociedad, y en conformidad á lo que determina el art. 14 del reglamento, para que abonen sus descubiertos en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, pasados los cuales si no los satisfacen serán caducadas sus participaciones y además se les aplicará el art. 15 del mismo reglamento.

Table with 4 columns: Nombres y apellidos, Participaciones de interés social, Números con que figuran los repartos que adeudan, Total que adeudan Pesetas.

Murcia 14 de Marzo de 1906.—El Secretario, Pedro Hidalgo.—V.º B.º: El Presidente accidental, José María López.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la

presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.